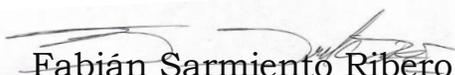




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 6 de mayo de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 687704089001-2022-0034-00

Por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82, 375 y demás concordantes del CGP, se dispondrá la admisión de la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por ORLANDO MARTINEZ PEREZ contra EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA, RAFAEL RUEDA CHACON y ELVIRA RUEDA CHACON, respecto del inmueble rural denominado CAHIPAY de la vereda SIMERON del municipio de Suaita, identificado con FMI No 321- 10788 de la ORIP del Socorro.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por ORLANDO MARTINEZ PEREZ, en relación con el predio denominado denominado CAHIPAY de la vereda SIMERON del municipio de Suaita, identificado con FMI No 321- 10788 de la ORIP del Socorro, en contra de:



- EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA.
- RAFAEL RUEDA CHACON.
- ELVIRA RUEDA CHACON
- Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

SEGUNDO: Imprimase a esta actuación el procedimiento VERBAL SUMARIO DE UNICA INSTANCIA, de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del CGP en lo pertinente, así como el establecido en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el termino de 10 días, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Emplácese de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 10 y concordantes del decreto 806 de 2020 a EDINSON MAURICIO BLANCO ARIZA, RAFAEL RUEDA CHACON y ELVIRA RUEDA CHACON y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir y a oponerse a las pretensiones del extremo actor, sobre el predio objeto de usucapión, para lo cual se hará su inclusión inmediata en la plataforma de emplazados. (Cúmplase por secretaria).

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos del Socorro Santander, en relación con el inmueble identificado con FMI No 321- 10788 denominado CACHIPAY de la vereda SIMEON del municipio de Suaita, para lo que se libraré el oficio respectivo (cúmplase por secretaria).

SEXTO: Se ordena informar de la existencia del presente proceso a: 1) LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, 2) INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL “INCODER”, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, 3) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, 4) AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), y a LA PROCURADIRIA GENERAL DE LA NACION¹, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones, conforme lo señala el inciso

¹ Artículo 30 decreto 2303 de 1989.



segundo del numeral sexto del artículo 375 del CGP. (Cúmplase por secretaria).

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante la instalación inmediata de la valla informativa, la cual deberá cumplir estrictamente los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Se ordena la vinculación a la presente actuación del IGAC, con el propósito de que aclare lo que corresponda en relación con la cabida del inmueble objeto de esta pretensión de usucapión. Lo anterior en vista que se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria registra una cabida de Tres (3) Hectáreas, en el certificado catastral se mencionan dos (2) hectáreas y en el levantamiento topográfico una (1) hectárea 6011 metros cuadrados. No se dispone la inadmisión de la demanda en cuanto a este punto se refiere, puesto que revisado el decreto 148 de 2020, este no autoriza al poseedor para solicitar aclaraciones y/o correcciones de área y linderos en sede administrativa².(cúmplase y oficiase por secretaria).

NOVENO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

² Decreto 148 de 2020. Artículo 2.2.2.2.17. Actualización de linderos con efectos registrales. El gestor catastral competente, de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, o de las entidades públicas que con ocasión de sus funciones legales administran inmuebles propios o ajenos, podrán efectuar la actualización mediante la descripción técnica de linderos de bienes inmuebles, cuando sean verificables mediante métodos directos y/o indirectos sin variación, o cuando la variación o diferencia se encuentre dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral. La descripción técnica de los linderos llevará a la certeza del área.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 9 de mayo de 2.022.